



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

20 de octubre de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00079-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8  
EJECUTADOS: YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046  
ELIECER RINCON SANJUAN con CC No. 13.358.893

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef1c20160c67476382e8371f197c730b79c10c479cba2c430247aacde43523b**

Documento generado en 20/10/2021 03:46:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho DILIGENCIA DE SECUESTRO allegada por la inspección de policía. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario

20 de octubre 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2019-000118  
EJECUTIVO: SINGULAR-MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANGARRIO  
DEMANDADO: CELSO CACERES RAMIREZ

AGREGUESE al expediente debidamente diligenciado el Despacho comisorio allegado por la Inspección de Policía de esta ciudad mediante el cual se realizó la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble con M.I. No. 196-42906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45adefb43b0692c4b3548ffdb9d08fa4a7b147dbfc4f2c990357e80246b1dc**  
Documento generado en 20/10/2021 03:46:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho DILIGENCIA DE SECUESTRO allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, Cesar. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario

20 de octubre 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00112-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240  
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

AGREGUESE al expediente debidamente diligenciado el Despacho comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, Cesar, mediante el cual se realizó la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble con M.I. No. 192-50614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756d33abe7b74c13343d6dc903714e7b7f11c3a7db51ff03f3455989b11838cf**  
Documento generado en 20/10/2021 03:46:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE

RADICADO: 2021-00262-00

CLASE: DECLARATIVO VERBAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015  
OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410  
MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405  
FANNY YANETH PAEZ BLANCO con CC 37.328.178

APODERADO: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793

DEMANDADO: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061

Estudiada la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y siguientes y 376 del CGP., en concordancia con el decreto 806 del 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. El proceso de servidumbre podrá iniciarlo el propietario del predio sirviente, el propietario del predio dominante o los poseedores materiales cuya tenencia del bien con animo de señor y dueño sea superior a un año. En el presente caso, se dice actuar en representación de JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ, MARILU PAEZ BLANCO, FANNY YANETH PAEZ BLANCO de quienes se refiere son propietarios, sin allegarse prueba de dicha calidad, solo se aporta, un certificado de instrumentos públicos del año 2014 donde se registra respecto de JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ, MARILU PAEZ BLANCO, FANNY YANETH PAEZ BLANCO una "FALSA TRADICIOS", debiéndose aclarar la conformación de la parte actora, de acuerdo a lo antes referido.
2. Debe indicar con precisión lo que se pretende, esto es, la constitución de la servidumbre que se persigue.
3. Debe aportar M.I. No. 196-5966 expedida recientemente, como quiera que la aportada es del año 2014 y el artículo 376 del CGP prevé la obligación de citar a los titulares de derechos reales de los predios sirviente y dominante.
4. Debe aportarse como anexo obligatorio un dictamen de perito sobre la constitución de la servidumbre en el que el perito debe indicar la forma como ella debe quedar. Lo aportado es un levantamiento esquemático en el cual no se establece la forma en que debe quedar la servidumbre que se solicita imponer.
5. Deben allegarse los documentos relacionados en el acápite de pruebas.  
Se relaciona y no se allega con la demanda o si se allega no se encuentra debidamente rotulado:
  - Plano cartográfico realizado por JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
  - Plano cartográfico del plan de ordenamiento territorial de Río de Oro, Cesar

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Río de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se relaciona y se allega incompleto:

- Folio de matricula inmobiliaria No. 196-43208. Se observa solamente un folio por una sola cara, con información incompleta
- Escritura Pública No. 230. Se aporta desde el numeral segundo.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**La subsanación de la demanda deberá allegarse de forma integrada al escrito incoatorio.**

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE, instaurada por JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410, MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405, FANNY YANETH PAEZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.328.178, a través de apoderado Judicial DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793, contra YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación:

**3057334f5e8f01088ed9962a8fba4911b812b8657762ccba71d1d9b77cbe7d56**

Documento generado en 20/10/2021 03:45:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00118-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES C.C. 1.091.667.353 TP No. 348417

EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO con C.C.5.084.207

En atención al memorial presentado por la parte activa, se observa que la obligación total según liquidación de crédito modificada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, es por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.347.484), de lo cual se han pagado NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000) en dos (2) títulos judiciales así:

424650000011153 \$ 6.334.853,00

424650000011154 \$ 2.665.147,00

Existiendo un saldo de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.347.484).

Por lo anterior, POR SECRETARIA ofíciase a la secretaria de hacienda municipal de Rio de Oro, Cesar, para que realice el respectivo descuento y constitución del título judicial por el valor del excedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fc45caad847ce6ed20514a6edba8834306314f26648bfdad507789151404b34**

Documento generado en 20/10/2021 03:46:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por entidades bancarias. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ

Secretario

20 de octubre / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00256-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

EJECUTANTE: JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915.

APODERADA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 T.P. 330.735

EJECUTADO: JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220.

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco de Bogotá el cual informa que una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Así mismo, respuesta de BBVA el cual informa que se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8609561896bed8914dcfd75ea4c908dc6433b61cdf9f4686680a4231760cdee**

Documento generado en 20/10/2021 03:45:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario

20 de octubre / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00135-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ con CC No. 1.091.668.982  
EJECUTADO: ROSALIA ANGARITA ESTRADA, con CC No. 37.176.356

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio 2424 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, el cual informa que "SE ACCEDIO AL EMBARGO DE LOS REMANENTES QUE LLEGUEN A QUEDAR DENTRO DEL EJECUTIVO 2020-00416 SEGUIDO EN CONTRA DE LA DEMANDADA ROSALIA ANGARITA ESTRADA".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e24ce13a29afc307334ff5e257d4ec7155c3e1251e327ceefe810ec349c7750**

Documento generado en 20/10/2021 03:45:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 6800 14 0030 29 2019 00649 00  
EJECUTIVO: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: JESUS MARIA BUITRAGO CACERES  
DEMANDADO: ROSIRYS RODRIGUEZ BALLESTEROS  
DESPACHO COMISORIO No. 00131  
RAD INTERNO 2020 003  
JUZGADO COMITENTE 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Teniendo en cuenta la orden de suspender el proceso ejecutivo de la referencia, en virtud del cual este Juzgado fue comisionado para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, contando para ello con la facultad de subcomisionar, SOLICITESE a la inspección de policía de esta ciudad, informe el estado actual del Despacho comisorio enviado el 31 de agosto de 2020 y cuya información se ha solicitado en varias oportunidades sin obtener respuesta alguna.

Así mismo, infórmese a la Inspección de policía la orden de suspensión del proceso ejecutivo según auto de fecha 4 de septiembre de 2020 para que obre de conformidad.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f4da611e98823d46be4bbaf94efefcb0a98da6d3652083328077d6e7528f3**

Documento generado en 20/10/2021 03:45:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro (Cesar), octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2015-00192-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: HERMINIA RIOS TRILLOS  
MIGUEL ANGEL NIZ CARRASCAL

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordena LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8e32eeeebc8120b5a762de043544b328484701f77556481de2d75287c3b1c9**  
Documento generado en 20/10/2021 03:46:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ
APODERADO	DR DANIEL FIALLO MURCIA
DEMANDADO	INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS
RADICACIÓN	20 614 40 89 001 2021 00261 00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ por medio de apoderado judicial en contra de la sociedad INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS

Para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulosvalores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Códigode Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el presente caso el título cuyo cobro se persigue es una factura a la que la parte demandante pretende tener como facturas electrónicas. Frente al punto, téngase en cuenta que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de que trata la ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y las especiales del Estatuto tributario.

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario) y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:



1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Igualmente señala (i) que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y (ii) que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

«La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, conforme los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora reclama el pago ejecutivo de la factura electrónica y aporta como sustento el mencionado documento, en cuya parte superior se indica expresamente representación gráfica Factura de venta electrónica.

Dada la naturaleza del documento, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 anteriormente mencionado, dado que allí se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, al examinar el documento aportado, se evidencia que la factura electrónica aportada no cumple con el requisito de exigibilidad para su pago regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIÁN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.

Además, encuentra el despacho que, la factura aportada no se encuentra aceptada ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado decreto por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la



constancia de recibo electrónica del servicio por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señaló:

*«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

Luego conforme a lo dispuesto por la Resolución emitida por la DIAN, se tiene que la factura electrónica de venta así no se encuentre registrada en el RADIAN se entiende constituida como título valor, por tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, bajo el entendido que las facturas de venta electrónicas se generan a través de mensaje de datos.

En primer lugar, observa el despacho que la factura electrónica aportada como base de la acción cambiaria carece de la firma del creador del título (numeral 2 del artículo 621 de Cco), así como de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2 del artículo 774 de Cco), pues atendiendo la naturaleza del título valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título valor electrónico, amén que en caso de aceptarse, la factura allegada cuenta con dos fechas de recibido, 4 de mayo de 2021 y 28 de junio de 2021, cuando en la demanda se afirma que la misma fue recibida el 28 de abril de 2021.

Asimismo, se observa que en la factura allegada para el cobro ejecutivo no consta la entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, sin que sea cierto que en el documento allegado consta la anotación “recibí mercancía descrita” como lo advierte el actor a folio 3, inciso 3 de la demanda.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal (“Igualmente, deberá constar...”), tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título valor, sin embargo atendiendo la naturaleza de la factura de venta electrónica dicho requisito deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se constata así mismo que la factura electrónica aportada carece de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

De esta manera se concluye que el documento aportado con la demanda, no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerada factura de venta electrónica como título valor, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de menor cuantía formulado por JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ por medio de apoderado judicial en contra de INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.773.338 y tarjeta profesional No. 339. del C. S. de J.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc88e6045444339d498901f452ce89621f1d666c0b451a411d10356fc2d1f19**  
Documento generado en 20/10/2021 05:39:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00112-00 – 2021 -00197-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO  
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS

No se accede a la solicitud de acumulación de pretensiones de que trata el artículo 88 del CG del P, como quiera que esta solicitud consiste en formular varias solicitudes a la vez para ser resueltas en una sola sentencia y en el presente caso estamos frente a dos procesos ejecutivos, en los cuales se libró orden de seguir adelante la ejecución.

Tratándose de “procesos” lo procedente es la acumulación de que trata el artículo 464 del CG del P, por lo que deberá el solicitante ajustar su petición conforme los requisitos allí exigidos.

Por otra parte, se dispone instar al ejecutante JHON ESNEIDER DURAN OSORIO, para que informe a este Despacho judicial si dentro del proceso ejecutivo 2021 00197 00 sigue estando representado por la endosataria en procuración, doctora DULEMA MARGARITA CASADIEGOS, toda vez que en la cesión del crédito no se hizo manifestación alguna ni a la fecha se ha aportado poder que modifique dicha situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d219f0e31b450518edade9a86b300043ea089b01409825c49a246c7fd4e988e**

Documento generado en 20/10/2021 05:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)